



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5019-2021

Radicación n. 11001-02-03-000-2021-03296-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) y el Despacho Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, atinente al conocimiento de la acción popular instaurada por Sebastián Colorado contra el Banco Davivienda S.A.

I. ANTECEDENTES

1. En defensa del bien colectivo, el demandante interpuso acción popular en contra de la aludida entidad, argumentando que *«(...) no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 8»*.

Asimismo, tras pregonar que *«la vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO»*, precisó que el sitio de la vulneración y amenaza acaece en *«MEDELLÍN ANTIOQUIA /CR 43A # 18 SUR - 224»*. Además, resaltó que las *«notificaciones»* del *«accionado»* se han de efectuar en la *«Calle 7 Nro 7 16 la Virginia Rda»*.

A partir de la anterior denuncia, el gestor solicitó a la judicatura ordenar a la sociedad accionada que *«contrate de planta un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea CERTIFICADA por el ministerio de educación nacional»; adicionalmente «Se concedan COSTAS agencias en derecho a mi bien de prosperar la acción»; entre otras¹.*

2. El escrito inicial fue asignado al despacho Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda-, el cual, a través de proveído de 15 de enero de 2021, admitió la demanda². Posteriormente, por auto de 16 de abril del año en curso, declaró la nulidad de lo actuado y rechazó de plano la acción por falta de competencia. En consecuencia, remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia, en tanto consideró, que

«(...) observa el Despacho que en un principio no debió ser admitida la presente acción popular por carecer de competencia para conocer sobre la misma, dada cuenta que la parte accionada es el Banco Davivienda de la CARRERA 43 A # 18 SUR -224 en MEDELLIN ANTIOQUIA.

(...)

No es acertado entonces bajo la reiterada perspectiva de la Alta Corporación y de lo que ya en otras ocasiones ha considerado este mismo despacho, que aquí se asuma la competencia para conocer de la presente acción popular, pues La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados»³.

3. Contra la anterior decisión, el actor interpuso diversos medios de impugnación amparado en el *«art 318 CGP, frente al auto q dice decretar nulidad de todo lo actuado y rechaza por competencia desconociendo la jurisdicción perpetua, inaplicaion (sic) de normas de orden*

¹ Folios 1 y 2, archivo “01. ESCRITO ACCIÓN POPULAR” del expediente digital

² Folios 1 y 2, archivo “02. 2020-00465 ADMITE AP MEDELLÍN” del expediente digital.

³ Folios 1-6, archivo “04. 2020-00465 DECLARA NULIDAD, RECHAZA POR COMPETENCIA” del expediente digital.

público, vencimiento de términos para q la parte actora se pronuncira (sic), inmutabilidad de la acción entre otras más normas legales y procesales de ORDEN PUBLICO»⁴.

4. Por auto de 29 de abril de 2021, la autoridad judicial de La Virginia desató el recurso horizontal propuesto, resolviendo «no reponer los autos del 16 de abril de 2021 (...)»⁵.

5. Cumplidos los trámites, el expediente fue entregado al despacho Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien en proveído del 30 de agosto hogaño rehusó el conocimiento de la causa y promovió el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. Para ello, expresó que

«(...) previo a declarar la falta de competencia, el Juzgado que conoció ab initio esta acción debió seguir las reglas del artículo 16 del C.G.P., conforme la mencionada remisión normativa. Una de estas prescribe que “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.” En este caso se advierte que la declaración de incompetencia obedeció a factores distintos de aquellos; luego, una vez asumió conocimiento debió seguir conociendo el proceso, por lo menos hasta que la convocada oportunamente alegara la falta de competencia, lo que se echa de menos, porque aún no se halla vinculada»⁶.

6. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, Risaralda y Medellín, la Corte es la competente

⁴ Folios 1-12, archivo “07. Recurso Sebastian Colorado 2020-00301 a 492” del expediente digital.

⁵ Folios 1-4, archivo “08. Resuelve recurso AP 2020-00403 a 2020-00492” del expediente digital.

⁶ Folios 1-4, archivo “14.2021 00187 PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCION POPULAR” del expediente digital.

para resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de conformidad con los artículos 139 *ibidem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

2. El ordenamiento jurídico establece factores de competencia para definir a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de determinado asunto. Tales criterios, incluso, pueden ser concurrentes.

3. Tratándose de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece que «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda» (se subraya).

La Corte en un pronunciamiento que guarda simetría con el aquí analizado, tuvo ocasión de señalar que:

«[L]a reseñada norma consagra un evento de “conurrencia de fueros”, que en el ámbito del “factor Territorial” posibilitan al “actor popular” la escogencia del funcionario judicial para presentar el escrito introductorio, aspecto este que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha explicado en reiteradas oportunidades, señalando que “el gestor de la demanda al momento de seleccionar el funcionario competente, bien puede encontrarse frente a la presencia de uno sólo de los fueros o de varios de ellos, (...), evento ante el cual, iterase, le corresponderá, a su arbitrio, determinar por cuál de ellos se decide. Y, claro una vez defina sobre el particular, en principio, en esos términos deja definida la competencia, la que, por excepción, puede variar solo si el demandado, mediante los mecanismos idóneos refuta la atribución efectuada por el demandante». (CSJ AC013-2016, 12 ene. 2015, rad. 2015-03159).

El anterior lineamiento, atribuye al actor popular la facultad de definir ante que autoridad jurisdiccional ventila el asunto. Teniendo como derroteros, el juez del lugar de

ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado -a prevención del gestor-. Una vez materializada dicha escogencia, resulta vinculante para el funcionario ante el cual se efectúa.

4. En el asunto objeto de estudio, la Sala advierte que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el lugar consignado como de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Medellín, ubicando el sitio de la vulneración en la «MEDELLÍN ANTIOQUIA /CR 43A # 18 SUR - 224» de dicha municipalidad. No obstante, el actor radicó la demanda en La Virginia (Risaralda), ciudad en la que aseveró que el Banco Davivienda S.A. tenía su domicilio «Calle 7 Nro 7 16 la Virginia Rda».

Fue por tal razón que el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia, mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, dio por acreditado los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y avocó conocimiento de la demanda, presentándose así, la prorrogabilidad de la competencia.

En el punto, esta Corporación ha considerado que:

«(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la ‘perpetuatio jurisdictionis’, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla (...)» (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

5. Bajo dicha hermenéutica y revisadas las actuaciones jurisdiccionales, se evidencia que el funcionario judicial avocó el trámite de la acción asumiendo de esta manera su competencia. Por tanto, no podía a su arbitrio separarse del conocimiento del asunto, a menos que el demandado hubiese cuestionado dicho proceder, circunstancia que no acaeció.

Sobre el particular la Sala indicó que

«Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente»⁷.

Asimismo, en un caso de análogo temperamento destacó

«(...) una vez el caso fue admitido por el prenombrado estrado judicial de La Virginia, éste se equivocó al repelerlo, desconociendo el principio de la perpetuatio jurisdictionis, de manera que se le remitirá para continúe el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada (...)» (CSJ AC2959-2021, 22 jul. rad. 2021-02330-00).

6. Por las razones antedichas, procede remitir la presente demanda al Despacho Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda- para que continúe con el trámite de la acción emprendida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

⁷ CSJ AC1836-2019

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia es el competente para conocer de la acción popular de la referencia, quien deberá continuar con su trámite.

SEGUNDO. Comunicar lo decidido al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO. Remitir el expediente a la autoridad judicial referida en el numeral primero de esta decisión.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 979AA12FFB653352FA75AB1B0D301C44D3E8FD61AF50B5008860B4CB7233C1DE

Documento generado en 2021-10-26